

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01009 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 10; 13; 15; 17 al 18; 20; 22; 24; 26; 28 al 29; 31; 33; 35; 37; 41; 47; 51 y 53 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades.

Así mismo, se ordena agregar al expediente (numeral 43 del expediente digital C.2), la respuesta del Programa de Servicios de Tránsito de Cali, en la que indicó que se acató la medida de embargo del vehículo de placas IPX297, en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Finalmente y previo a resolver la solicitud presentada la apoderada de la parte demandante¹, mediante la cual solicita sea citado Finanzauto S.A., en calidad de acreedor prendario del vehículo de placas IPX-297, al respecto y al tenor a lo dispuesto en el **Art 462** del Código General del Proceso, se requiere a la solicitante para que remita el certificado de tradición del rodante identificado con placas **IPX297** expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, a fin de verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

¹ Numeral 55 del C02 Exp. Digital.

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ec802aa4c1e652b984e598b7755d3de7525f1b1af5cbe98ff4bfabc96bf78d**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. No. 110014003040-201900351-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Numeral 42 C01 Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59ef83d6a4e71aaacf547f78dec830996b73882eebd2f1651987fe87272d059**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-00372-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 04 del C.01 expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b257d2c735ad37e893fa6327242a8191fbbf36f961797f958bf2f781363167f5**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-201901015-00

Téngase en cuenta el documento que milita a numeral 63 del expediente digital y como quiera que el demandado **JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO** fue debidamente emplazado, en consecuencia, se hace necesario designarle curador ad-litem para que lo represente, por lo cual, y por economía procesal se designa al abogado **CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLNAO**, como curador Ad-litem del señor **JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO**. El cual podrá ser notificado en la en la dirección electrónica crobledosolano@yahoo.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85576e62d6ac9a8961c602b048a0a4769af009c594585a873d721984e9b3432**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00413-00

Estando el expediente al despacho, se ordena fijar fecha para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el **día 24 de noviembre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c6bf85250dc490759f3e77d2d543edbc0b6e54d2eca5a3938d84fe2873a4cf**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-01056 00

1. En atención al escrito obrante en el numeral 83, Cd. Principal del exp. digital y a la documental obrante en el numeral 88, Cd. Principal del exp. digital, al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del auto admisorio de la demanda reivindicatorio del 10 de febrero de 2021¹ y la admisión de la reforma reivindicatoria de la demanda del 8 de junio de 2021², en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es **ANA DELINA (ANADELINA) PÉREZ CHAPARRO**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto.

2. De otra parte, por secretaría, proceda organizar el expediente digital en debida forma, teniendo en cuenta las actuaciones que correspondan al trámite reivindicatorio y reconvenición declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 13, Cd. Principal del exp. digital.

² Numeral 42, Cd. Principal del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec16c9181a4b47b29893a2cee620c428c5747448d9e31d8b3326d54403f78d3**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-01056 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial actor en reconvención en contra del numeral 4° de la providencia calendada 16 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó fijar la valla con la indicación del nombre correcto de la demandada ANADELINA PEREZ CHAPARRO.

ANTECEDENTES:

La recurrente precisó que, que el auto de fecha 16 de agosto de 2023 en su numeral 4° inciso primero debe dejarse sin efecto, debido que el nombre en la valla fijada en el predio objeto del presente asunto, esto es, Ana Delina Chaparro Pérez, se encuentra correcto en la valla según las fotografías allegadas al despacho. En tal sentido solicito al despacho tener en cuenta en cuenta la misma y una vez se cumpla por cuenta del despacho con la elaboración del oficio con la presión o aclaración que se indicó, se proceda a su publicación.

Refirió que, de manera respetuosa solicita se ordene a secretaria organizar debidamente el expediente digital y separar cada actuación dependiendo del trámite o decisión según corresponda, esto debido a que en este proceso se tramitan dos actos que deben ir en cuadernos separados, uno es la acción reivindicatoria y otro es la demanda de reconvención, si bien ser tramitan conjuntamente cada una va en un archivo diferente, así como lo tiene organizado de manera digital, observando que el auto de fecha 16 de agosto de 2023, el despacho se pronuncia en un solo auto sobre los dos actos, cuando cada uno debe ir por separado, solicitando proceder en tal sentido.

Finalmente, aduce que, solicita al despacho pronunciarse sobre la corrección del nombre de la demandante, conforme se hizo para la demanda de reconvención en la acción reivindicatoria en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es ANA DELINA CHAPARRO PEREZ

Del recurso se surtió el traslado conforme lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el

recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar por asistirle razón a la recurrente, conforme los siguientes argumentos:

La parte actora en reconvención allegó a través de correo electrónico del 3 de octubre de 2022 el registro fotográfico de la instalación de la valla conforme lo normado en el Art. 375 del C.G. del P. donde se indicó como demandada a la señora ANA DELINA PÉREZ CHAPARRO y demás personas indeterminadas¹.

En auto calendadao 16 de agosto de 2023, numeral 3°, se ordenó corregir el auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha 28 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demanda es **ANADELINA PÉREZ CHAPARRO**, ordenando agregar al expediente las fotografías allegadas por la demandante en reconvención y una vez se allegue la prueba del registro de la demanda se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En la misma providencia, numeral 4°, se ordenó que *“En virtud a lo decidido en el numeral 3 de esta providencia, se le ordena a la demandante en reconvención proceder a la instalación de la valla que ordena el artículo 375 del C. G. del P. en el inmueble base del proceso, debiendo indicar que el nombre de la demandada en reconvención es ANADELINA PEREZ CHAPARRO”*, sin ser ello procedente, en la medida que no puede exigirse a la parte demandante en reconvención instalar nueva valla y allegar el registro fotográfico, en la medida que en las documentales allegadas en relación a la instalación de la valla de que trata el Art. 375 del C.G. del P., se encuentra consignado el nombre corregido de la parte demandada en reconvención, esto es, **Anadelina Pérez Chaparro**.

No obstante lo anterior, se llama la atención a la apoderada judicial María Claudia Forero Ávila, a fin de que proceda señalar en sus escritos el nombre correcto de la demandada en reconvención, conforme se ordenó en providencia calendada 16 de agosto de 2023 y que guarda correspondencia con la documental obrante en el numeral 48, Cd. Principal, esto es, **ANA DELINA (ANADELINA) PÉREZ CHAPARRO**, siendo incorrecto el nombre que aduce en el escrito de la reposición² **Ana Delina Chaparro Pérez**.

Finalmente, en respecto a las solicitudes de corrección del auto admisorio reivindicatorio y de organización del expediente digital, en auto separado se resolverá lo pertinente.

¹ Fl. 3, Numeral 26, Cd. reconvención del exp. digital.

² Numeral 83, Cd. Principal del exp. digital.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que el párrafo 2° del numeral 4° de la providencia calendada 16 de agosto de 2023³ debe ser revocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el párrafo 2° del numeral 4° de la providencia calendada 16 de agosto de 2023⁴, por las razones antes expuestas

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

³ Numeral 82, Cd. Principal del exp. digital.

⁴ Numeral 82, Cd. Principal del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456c97fd0d26efcaae56f8d2de8e9d6aae485afd58a4bc5c796fbc9a1bc4ae**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0130000

1. Agréguese en autos los documentos que militan en los numerales 23 y 24 del C01 del exp. digital, así previo a seguir con el trámite de cesión se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO FALABELLA S.A, con vigencia no mayor a treinta (30) días, como quiera que el allegado data del 27 de julio de 2023.

Además, que del mismo se desprende la inexistencia de la señora **EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA** en calidad de Representante Legal de la entidad en mención, por lo que deberá aclararse bajo qué calidad y legitimación actuó al momento de suscribir la cesión de derechos de crédito.

Así mismo, la parte actora deberá indicar el valor exacto de obligación a la cual están realizando la cesión del crédito, como quiera, que si bien se indica la obligación que se pretende ceder, no se está estableciendo su valor, lo anterior para los efectos del artículo 1971 del Código Civil.

2. Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 25 de enero de 2022¹ y en auto del 11 de mayo de 2022².

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 09 del C01 Exp. Digital.

² Numeral 09 del C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eac8f82e63f10466f5dd67f3b599100307252306f7b1a7eddeb0e2cfbb9a121**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 001333-00

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 03 de agosto de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060bebbe418f0a4f2184cec699bdfef15f17ff2ed1c539872a79415b7be32f1d**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01349 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 65 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a657a87324a36d253faedaec8734cd488433f0a07183388471f0911330fa37**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00484 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 05; 07 al 18; 22 al 26 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d0543ec33afd69c17ab4dfd63e34705e9f1a7d4ef4bf52f4b226591f4251c**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00484-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto del 27 de septiembre de 2023¹, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es **HASBLADY TATIANA ORDOÑEZ MONAK** y no **HASBLADY TITIANA ORDOÑEZ MONAK**, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría² se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Numeral 33 C01 Exp. Digital.

² Numeral 35 C01 Exp. Digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d275df1504583b48082bb3f219d18b281233f3c7e9c9553a74580b00eda9455**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 00687-00

Obre en autos el cumplimiento a lo ordenado a través del auto del 22 de septiembre de 2023¹, en ese orden de ideas, se tiene que obre en autos la documental militante a numeral 35 del expediente digital, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F)** con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, como quiera existe un híbrido entre la notificación realizada, puesto que en la comunicación enviada al correo electrónico de la pasiva refiere que el mismo se efectúa de conformidad a lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en el mismo se establecen los términos pregonados por el Art. 291 del C.G. del P., pues se observa que:

Por medio de la presente, le notifico la apertura de la sucesión del proceso de la referencia mediante auto de fecha 06 de febrero del 2023 y le informo que debe comparecer a la dirección carrera 10 No 14-33 piso 16 Bogotá, Edificio Hernando Morales Molina, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 A.M. a 1 P.M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., a recibir notificación personal de la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá o al correo cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando correo electrónico para que hagan valer su derecho en este sucesorio.

Le recuerdo que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente de la notificación.

¹ Numeral 41 C01 Exp. Digital.

Lo anterior, no se acompasa a los términos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además de tenerse en cuenta que los términos que establece las normatividades en cita, son excluyentes entre sí.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F)** tal y como fue ordenado en el proveído de fecha 06 de febrero de 2023 (documento 20 del C1 exp. digital).

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920e35086a9501db630b546d7ccdda51a3101cfd887b90a8e85a2a662a723af7**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0070200

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 21 de septiembre de 2023 confirmó íntegramente el auto del 5 de diciembre de 2022 proferido por este Juzgado, mediante el cual se declaró terminado el proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito (documento 04 cuaderno segunda instancia).

Secretaría proceda archivar el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2e9072a6206a2ff7d4ebb4e6570d26f5ea979a96a00448bbdf253e6b4ad048**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00714 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 35 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5363263bb654977f2997db33ddec3aa0b6f8fd06fcdeedc4abea9ae5193211e**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202200772-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 33 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f280ad09fddb2b3620a811e16c2f446abdd6e31810b103d180de79be9bde80**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 00808-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G. del P., que se encontraba programada para el día 6 de octubre de 2023 a las 2:30Pm, no se llevó a cabo en razón a que el Director del Despacho se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la audiencia en mención, fijando para ello la **hora 9:30 A.M.** del día **20 de noviembre de 2023** la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931f85b7845da8019f2995b1070beda38ea3a240674348c4e3e84774dc7ac770**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00844-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 32 del C.01 expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72d98b63ad5f2d884641c58ba3300f2c231a8d48634b565732c9665bf6851b9**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00926 00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 6 de octubre de 2023 no se pudo realizar debido a un permiso otorgado al titular de este Despacho Judicial, se dispone programar la fecha para efectos de llevar la continuación de las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P., fijando para ello, la hora de las **2.30 P.M.** del día **20 de noviembre de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6195ce65e7867e8d5b0a8f224a41659e0554e32cc5b13fa18fe75e620e5e3eb**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01038 00

1. No se accede a la solicitud allegada por la parte actora¹ relacionada con la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto al pagaré No. 2607160, en razón que el auto que libró mandamiento de pago se hizo por un solo capital insoluto de las obligaciones representadas en el título valor base de la ejecución y no por cuotas en mora.

No obstante, se requiere a la parte actora que proceda adecuar la solicitud de terminación conforme lo señalado en Art. 312 y siguientes del C.G. del P

2. De otro parte, en atención a la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora respecto al pago total de las obligaciones referente al pagaré No. 5471413219265299, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **MARCO ANTONIO QUITIAN PUENTES** por pago total de la obligación respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **5471413219265299**.

SEGUNDO: Continuar la ejecución respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. **2607160**.

Conforme a lo aquí ordenado se ordena al demandante indicar si se deben levantar las medidas cautelares aquí decretadas ya que el proceso termina parcialmente, lo cual deberá manifestar dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 28 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2a7d92a6aa4c2d740c239b3ebdde3c38ccde518aedb4d63fca746e740795f**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003040-202201041-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 24 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0f5194f610c60dcaf7cbd7362240febce25030815bfbe2ae9bb6a50fc26641**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01076 00

Téngase en cuenta que, el *curador ad litem* de la señora **DIANA MARCELA MARTÍNEZ VIVAS** y demás personas indeterminadas contestó la demanda en tiempo¹.

Es menester indicar que dicho escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, por lo que el Despacho prescindirá de correr traslado por secretaría del mencionado escrito, en virtud a lo establecido en el *parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*, el cual indica:

“(…) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De acuerdo al escrito proveniente del Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del **BANCO DAVIVIENDA S.A²**, donde indica ser acreedor hipotecario del inmueble objeto de usucapión, se **REQUIERE** a dicho acreedor para que en el término de diez (10) días remita el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-724917** con una expedición no mayor a un (1) mes, a fin de determinar los gravámenes vigentes en el bien inmueble.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho a fin de impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 61 C01 Exp. Digital.

² Numeral 68 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4b52ff93f1010663ba25d9698322bef52529730d925842e7662e6d7f253905**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00711-00

En atención al escrito que milita en el numeral 15 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PUENTES GOMEZ GUILLERMO ALEJANDRO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO Como quiera que se trata de un expediente digital y el título valor está en poder del actor, no se ordena el desglose de los documentos base de este proceso, pero se le ordena al actor proceder a dejar expresa constancia en el título valor, que el presente proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a320116079aeb9e476b5b3cfea9a43cdac4ee216cfffed936c52e5ee0d8515bf**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00731 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 05; 07; 09; 11; 13; 15; 17 y 19 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14efdec1626dd063345b7cc0fd71143669647b8710654e803bb0a4dd2da761b2**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00731 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago y del auto que corrige el mismo a la pasiva **INGRID TATIANA JARAMILLO GONZÁLEZ**, en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 30 de agosto de 2023¹, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

¹ Numeral 10 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb93ed2eb3d1bdb5490110d0f4d5563dac7560dbfe418921ae6c5a5744f3625**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202301009-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

¹ Numeral 16 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b766ca18d2413cdad3aaa803bd9831debf3e3c49f3a820db1dbb3f333299f66**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01286-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 04 de septiembre de 2023, (Numeral 05 del expediente), en el sentido de indicar que el nombre del demandante es do es **BANCO FINANDINA S.A. BIC** no **FINANZAUTO S.A. BIC**, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fc0b39e04a39394f3051b8b5243d1f8d46887d0c350c15deef8cb468dd46ea**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01040 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 07; 09; 11 al 12; 14; 16; 18; 20 y 22 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Finalmente, y en relación a lo solicitado por el apoderado de la parte actora¹, el Despacho a través del auto 09 de agosto de 2023 decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado **NODRIZA EVENTOS S.A.S.**, indicando en el numeral **SEGUNDO** de dicha providencia, que en aplicación a lo normado en el **inciso tercero del artículo 599 del C.G. del P.** se limitó el decreto de las medidas a las ya decretadas, por lo que el apoderado de la parte actora, debe estarse a lo dispuesto en la providencia en mención.

Aunado a ello, es menester indicar que a la fecha todas las entidades bancarias relacionadas en el oficio **1744** del 11 de septiembre de 2023² no han dado respuesta a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

¹ Numeral 19 C01 Exp. Digital.

² Numeral 05 C02 Exp. Digital.

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f86096055250bda1e195805ff4198328c84d36acde4d0715838cd0f182f9ad**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01040 00

Obre en autos las documentales arrojadas por el extremo actor, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva **NODRIZA EVENTOS S.A.S** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos¹.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, como quiera que existe un yerro en la notificación, dado que no se anexó la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta del acuse de recibido por parte de la pasiva.

Adicionalmente, en la comunicación remitida no se le indicó el término que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para entenderse realizada la notificación, esto con: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Aunado a ello, de que no se evidencia constancia de haberse remitido la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse a la demandada tal y como lo establece el Inc. 1° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Pues según lo consignado en el correo electrónico solo se adjuntó como documento *“NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ANEXOS NODRIZA EVENTOS S.A.S –RAD. 202-0104000.pdf”*, sin que dicho documento permita establecer que se encuentran inmersos los documentos a notificar.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **NODRIZA EVENTOS S.A.S** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendarado el 09 de agosto de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones

¹ Numeral 19 C01 Exp. Digital.

además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682b7bd89262fa81c8ac000eb8f4e42d08722012175c0edca47d53730c804706**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01051 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1e4e3064329d4541d20345d027cd8e2d71f41167e6b6a1a419ba9ea1678756**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01061 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 29 de septiembre de 2023¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse inmovilizado el vehículo de placas HKR-235, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado la presente solicitud de pago directo de **GRUPO R5 LTDA** contra **JHONSON JUAN PABLO URREA MUÑOZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **HKR-235** a favor de la entidad **GRUPO R5 LTDA**, para lo cual oficiase al parqueadero CAPTUCOL, proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **HKR-235**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandante, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 10 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f92c1354a989cea2efe0c012d92a3460660ff0d6b4581564c8d7a571acf5a4e**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01070 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de5af7374b457059d30877d2794ad104b36c28b266f94f06fe53032bc77f05**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01109 00

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹ y la Superintendencia de Notariado y Registro².

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda y se sirva demostrar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble No. **50N-70337** e igualmente allegue las fotografías que acrediten la instalación y el contenido de la valla en el inmueble objeto de usucapión, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 15 del expediente digital.

² Numeral 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6620692ed0091782b3e83e4462f96c37816162a9b22b5b70333fb17a75152d0a**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01111 00

Como quiera que el actor no ha dado cumplimiento con lo ordenado en auto anterior, se ordena requerir por última vez a la activa para que allegue dentro de la ejecutoria de esta providencia, la prueba de que la entidad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI aceptó como afiliado a esa Cooperativa al señor FERNANDEZ BELTRAN ALVARO JOSE, ya que solo se allegó la solicitud de afiliación y no la decisión de aceptación por ese ente cooperativo, so pena de no decretar la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4f70da496ae682106274448826253f44234a96adb54f35c505a04373b39f6**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402023-01115-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, demuestre la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 09 de agosto de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbfe3c773574aa459ac0188b4a7bddbbc400c171a913315196d7c4f62acfa30**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01115-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 04 al 11 del C. No.02, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7621aa87d35ef6a3bc6c1c2a4008d774c5fe319a7fb3736e135c102f0ecc8ec**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01127 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 10; 12; 15; 17; 19 al 20; 22; 24; 26; 28; 30 y 32 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe5732c4a4aeec8bae31fcc5bb6d49f4912044f17597109e0389ccb0fa5c210**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01127 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **WILSON JULIO PAEZ CORTES**, en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 09 de agosto de 2023¹, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef94c0b2c2b3e4d2b6815f521245335f1bb673f386a928ff0c74990ec1e0844**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01130-00

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO que reposa en el numeral 38 del C. No.02 y se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

Sin embargo, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, a fin de que corrija el número de este Juzgado, ya que en el certificado allegado se aduce “JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD...”, cuando lo correcto es JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., por secretaria oficiase.

Una vez se allegue la corrección se decidirá sobre el secuestro del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a700e05e929fac9b6e5c9dff3028cc2572c1cb1d64964761404492c8b835660**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01130-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 11 del C.01 expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c330d43ece844001c715fb232b3efa02b1bf3760ac27ebb3f5bea1456c2c3e2**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01176-00

Conforme lo consagrado en el artículo 93 del C. G. del P., el togado de la actora corrige el nombre del demandado quedando **FELIPE ANDRES GUERRERO GRANADOS**, así mismo se procede a corregir los autos de fechados el 14 de agosto de 2023 donde se libró mandamiento de pago C.1 y decreto medidas C.2 del expediente.

En lo demás queda incólume dicha providencia y se debe notificar junto con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e976e9c5381b7eded1314181fc067b157051966c747c179481ad1f30ffecc**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01177 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado actor en contra del proveído de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la práctica de la prueba extraprocésal de inspección judicial solicitada Leonardo Alfonso Bravo Quimbaya y se programó para el 12 de octubre de 2023 la diligencia de inspección judicial como prueba anticipada, para realizarse de forma virtual.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que, en el numeral 1° del auto calendarado 30 de agosto del 2023 el nombre del solicitante quedó “*Eugenio Suarez Sandoval*” siendo lo correcto Leonardo Alfonso Bravo Quimbaya.

Señaló que, dado los antecedentes del proceso de sucesión, cuyo radicado es No. 214 del año 2021 del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, la audiencia de inspección debe realizarse de forma presencial.

Finalmente, preciso que, la diligencia de inspección debe realizarse en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-159668 ubicado en la calle 71 A No. 73 A – 41, calle 71 A No. 73 A-45 y Calle 71 A No. 73 A-49, dado que tiene tres (3) puertas de ingreso cada una con una placa.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente al recurrente que le asiste razón, toda vez que el nombre el solicitante de la prueba anticipada de inspección judicial es **LEONARDO ALFONSO BRAVO QUIMBAYA** y no por Eugenio Suarez Sandoval.

A su turno, atendiendo la razón de la solicitud de la prueba anticipada de inspección judicial referida en el escrito obrante a folio 4 del numeral 01 del exp. digital “*conflicto de intereses entre los herederos del causante Alfonso Bravo Vanegas, y con el fin de realizar los inventarios y avalúos del proceso sucesorio requiere obtener información sobre la destinación del inmueble tiempo y valor de los cánones de arrendamiento*”, la diligencia resulta procedente realizarse de forma presencial al inmueble ubicado en la calle 71 A No. 73 A-41, calle 71 A No. 73A-45 y Calle 71 A No. 73 A-49 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-159668.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche adiado 30 de agosto de 2023¹, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conforme los Arts. 82, 183 y 189 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la práctica de **PRUEBA EXTRAPROCESAL de INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada a través de apoderado judicial por **LEONARDO ALFONSO BRAVO QUIMBAYA**, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Señalar el día **11 de diciembre de 2023 a las 9:30 A.M.**, para la práctica de la diligencia de **inspección judicial** solicitada por el señor **LEONARDO ALFONSO BRAVO QUIMBAYA** al inmueble con matrícula inmobiliaria Número 50C-159668, ubicado en la calle 71 A No. 73 A-41, calle 71 A No. 73A-45 y Calle 71 A No. 73 A-49 de Bogotá y **exhibición del contrato de arrendamiento** que recae sobre el bien inmueble en mención, a fin de constituir prueba respecto a lo indicado por el actor a folio 1 de la solicitud obrante a documento 06 del C01 exp. digital, la cual se realizará en forma **PRESENCIAL**, por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesario para la efectividad diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 09 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58811ed4044053578086edc27eb9b8571d5310a82b73d38d697b08810117b01b**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.1100140030402023-01185-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada judicial de la entidad demandante, en contra del auto de 30 de agosto de 2023¹, por medio del cual se rechazó la referida la demanda.

ANTECEDENTES:

La recurrente adujo como fundamento de su impugnación los argumentos expuestos en su escrito allegado al proceso². En síntesis, solicitó que se reponga el auto del 30 de agosto de 2023, en razón a que el día 23 de agosto de 2023, la parte actora remitió dentro del término la subsanación de la demanda, por lo que no sería procedente el rechazo de la misma por el silencio de la parte actora o en la establecida en la causal 3^a del artículo 90 del C. G del P.

Por lo anterior, solicitó que se realice la calificación del trámite de pago directo de acuerdo a la subsanación realizada.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, es preciso recordar que, mediante proveído del 15 de agosto de 2023³, se inadmitió la demanda impetrada por **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **ANYI PAOLA SALAMANCA**

¹ Numeral 09 C01 Exp. Digital.

² Numeral 10 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 05 C01 Exp. Digital.

RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en artículos 82 y 90 del C.G.P.

Al efecto se requirió al actor para que en el término de 5 días presentara la debida subsanación de la demanda so pena de rechazo, indicándole en el numeral primero de dicho auto, que:

“Aportará la prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 remitido a la deudora Anyi Paola Salamanca Rodríguez en electrónica contenida en el formato inicial y de ejecución, esto es, anasalaro21@gmail.com.”

Dentro del término concedido la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación⁴, sin embargo, este despacho encontró que el escrito remitido no cumplió con la carga impuesta para admitir el proceso, razón por la cual a través de auto calendado el 30 de agosto de 2023⁵ se rechazó la demanda de la referencia toda vez que el demandante no demostró que se envió y se acusó de recibido por parte de la demandada, el aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual se debió remitir a la dirección electrónica contenida en el formulario de inscripción inicial y de ejecución anasalaro21@gmail.com.

Para analizar la actuación surtida es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P. que establece que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” Subrayo y Negrilla del Despacho.

Con el fin de realizar una interpretación adecuada de la norma, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo **2.2.2.4.2.3** del **Decreto 1835 de 2015**:

⁴ Numeral 06 y 07 C01 Exp. Digital.

⁵ Numeral 09 C01 Exp. Digital.

“(…)

Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

(…)”

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. Subrayo y Negrilla del Despacho.

De conformidad con lo señalado, en el caso *sub judice* es necesario tener en cuenta que la comunicación de que trata el numeral 2° del citado artículo, fue remitido a la dirección electrónica anyisalamanca@gmail.com, pese a que en el formulario de inscripción inicial y de ejecución, se indicó como dirección electrónica de la deudora anasalaro21@gmail.com

Es menester indicar que de acuerdo al **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE INSCRIPCIÓN INICIAL** del 23 de agosto de 2023⁶ se indica que la dirección electrónica de la deudora Anyi Paola Salamanca Rodríguez es anasalaro21@gmail.com, dirección electrónica que coincide con la del **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN**⁷.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que en el **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN** del 23 de agosto de 2023⁸, se indicó que la dirección electrónica de la deudora es anyisalamanca@gmail.com

Conforme a lo anterior y sin desconocer el Despacho la modificación de la dirección electrónica de la deudora el día 23 de agosto 2023, se tiene que el día **21 de julio de 2023** es decir **ANTES** de que se realizara la modificación de la dirección electrónica de la deudora Anyi Paola Salamanca Rodríguez, se remitió la comunicación de que trata el

⁶ Folio 4; numeral 06 C01 Exp, Digital.

⁷ Folio 13; numeral 06 C01 Exp, Digital.

⁸ Folio 18; numeral 06 C01 Exp, Digital.

artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 a la dirección electrónica anvisalamanca@gmail.com sin que ello fuera procedente, pues de acuerdo con el numeral 2° del decreto en cita, dicha comunicación debió ser dirigida **a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**, que para el momento del envío de la comunicación la dirección electrónica era anasalaro21@gmail.com. Por lo que la apoderada de la parte actora, no acreditó haber remitido la comunicación a la dirección electrónica registrada en su momento, teniéndose como no acreditado lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 a fin de ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo.

Aunado a lo anterior, es preciso indicarle a la recurrente en primer lugar que el rechazo de la demanda no obedece a que por parte del actor se guardara silencio, pues se tiene que el día 23 de agosto de 2023, dentro del término se allegó escrito de subsanación, y así mismo se le indica que tampoco la causal de rechazo fue por la consagrada en el numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Pues, así como se indicó en auto del 30 de agosto de 2023, la subsanación de la demanda no cumplió con lo indicado en el numeral primero de la providencia del 15 de agosto de 2023, pues no acreditó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consonancia con lo anterior, y si bien la parte actora dentro del término otorgado, subsanó la demanda, dicho escrito no cumplió con lo solicitado por el Despacho.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que la inadmisión efectuada por el despacho se compadece con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., y dado que en el término legal el demandante no subsanó la demanda en debida forma, en los términos señalados en el auto del 15 de agosto de 2023, encuentra esta judicatura que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y, por tal motivo, la decisión se mantendrá incólume.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 30 de agosto de 2023, que rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en los términos señalados por el despacho, de conformidad con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc0ed28bc36156bc9acedfe58d10d9086c61cddc59adf3e6ca9f85968f1e142**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 01199-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por PARQUEADEROS CAPTUCOL. informando la captura del vehículo de placas **KSY-010** (documentos 18-19 del exp. digital).

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en documento 16 del expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA LILIANA NUSTES MORENO** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **KSY-010**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, oficiarse al parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Hacienda Puente Grande Kilometro 0.7 Vía Bogotá-Mosquera Patio 2, a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **KSY-010**, a favor del acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ca14686bbfd597ffa57206a9f656fef82a23c747b19b4979dd1629357725**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 1100140030402023-01207-00**

Teniendo en cuenta lo informado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S CONCILIADORES EN DERECHO** en el escrito visto a documentos (10 del C. 1 expediente digital), en el que aporta copia del acta del que admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la aquí demandada **SANDRA BIBIANA LEONB ROSAS** de fecha 29 de septiembre de 2023, el Juzgado en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso procede a ejercer control de legalidad y deja sin valor y efecto jurídico todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la referida fecha respecto de dicha demandada.

Advirtiendo entonces que las demás actuaciones surtidas dentro de este trámite con fecha anterior al 29 de septiembre de 2023 se ajustan a derecho y por tanto no se ejercerá control de legalidad sobre las mismas y frente a la demandada **SANDRA BIBIANA LEONB ROSAS**.

De otro lado y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 de la codificación en cita, se ordena la suspensión del presente proceso hasta tanto termine el proceso de insolvencia y la entidad que lo adelanta acredite ante este Despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes de la presente litis.

Comuníquese la presente decisión al **CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S CONCILIADORES EN DERECHO**, haciéndoles conocer que se ordenó la suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f615fc074e0c9c2e28b0ed4b5ed19755b88f6098436fd1239b0bbd7866c446c1**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 110014003040 2023- 01250-00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora **GRUPO JURÍDICO DEUSU S.A.**, en el escrito visto a documentos (07, 06 del C. 1 expediente digital), en el que aporta copia del acta del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** que admitió el trámite de negociación de deudas de persona naBogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)tural no comerciante de la aquí demandada **DIANA RITA CHICA FRANCO** de fecha 30 de agosto de 2023, el Juzgado en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso procede a ejercer control de legalidad y deja sin valor y efecto jurídico todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la referida fecha respecto de dicha demandada.

Advirtiendo entonces que las demás actuaciones surtidas dentro de este trámite con fecha anterior al 30 de agosto de 2023 se ajustan a derecho y por tanto no se ejercerá control de legalidad sobre las mismas y frente a la demandada **DIANA RITA CHICA FRANCO**.

De otro lado y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 de la codificación en cita, se ordena la suspensión del presente proceso hasta tanto termine el proceso de insolvencia y la entidad que lo adelanta acredite ante este Despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes de la presente litis.

Comuníquese la presente decisión al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, haciéndoles conocer que se ordenó la suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2115db97815b43e4cdea5db6fd8d62bd1a5a4bc74e10986736742bf029cf9e**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003040-202301252-00

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral segundo del auto de fecha 25 de septiembre¹ de 2023, mediante el cual se denegó librar mandamiento de pago respecto a la suma de \$5.334.720 por concepto de intereses de plazo en razón a que no existió ningún plazo para el pago de la obligación, pues la fecha de creación del pagaré y la fecha de exigibilidad es la misma, esto es 27 de junio de 2023.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Indicó el recurrente que el pagaré No. 1010212795 fue “diligenciado” conforme con la carta de instrucciones el día 27 de junio de 2023, resaltando que dicha carta y el pagaré fueron suscritas el 18 de agosto de 2022, por lo que el pagaré fue “creado” el día 18 de agosto de 2022 y “diligenciado” el 27 de junio de 2023.

Señaló que el Despacho incurre en “*vía de echo*” (trascrito inclusive con error) por defecto fáctico, error de análisis y valoración del material probatorio obrante en el plenario, pues afirma que se confunde “Creación” del citado título valor con “Diligenciamiento”, pues que al tenor del pagaré nunca se indicó que el mismo se creó el 27 de junio de 2023, lo que si resulta cierto es que se diligenció el día en mención.

Adujo que el Despacho no observó ni mucho menos analizó la carta de instrucciones impartida por el deudor, y por equivocación del estrado judicial se desconoce la suma de \$5.334.720. Afirmó que de insistir el Despacho en mantener la decisión impugnada amerita el ejercicio de las acciones constitucionales instituidas con el objeto de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto

¹ Numeral 09 C01 Exp. Digital.

cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la reposición, como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales, tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Debe tenerse en cuenta que, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante el mismo se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre constituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles y además que las mismas ostenten documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De cara a los argumentos esbozados, advierte el Despacho la improsperidad del reparo invocado, en razón a que del sustento fáctico del escrito de reposición, se tiene que el recurrente pasa por alto lo manifestado con anterioridad, en el sentido de que el Juez al momento de revisar el título báculo de la ejecución, para la calificación de la demanda, debe tener la certeza de la obligación insatisfecha, y una vez cumplido este requerimiento, se debe revisar si la demanda y el mismo título cumplen los requisitos de ley de conformidad con el Art. 90 del C. G del P.

Es decir, no puede pretender el mismo, que se libre mandamiento de pago, tal como es pretendido en el escrito de demanda o como se

encuentre diligenciado el pagaré, pues como se advierte, es indispensable cumplir con unos presupuestos exigidos tanto en la norma procesal como comercial.

Para este caso, al margen de lo que la entidad “Banco de Bogotá S.A” haya acordado con el deudor, lo cierto es que aquí se ejecuta un pagaré, que fue diligenciado para pagar un valor simple, es decir a una sola cuota por la suma de \$42.871.501 por concepto de **capital**, más sus respectivos intereses de **mora** causados desde la presentación de la demanda y por **intereses de plazo** la suma de \$5.334.720.

Debe dejarse claridad que, la suma de \$5.334.720 por concepto de intereses de plazo se negó en el mandamiento de pago del 25 de septiembre de 202, en razón a que la fecha de creación del pagaré y de exigibilidad es la misma, esto es el 27 de junio de 2023. Si bien el recurrente indica en su escrito que el Despacho confunde los conceptos de **CREACIÓN** y **DILIGENCIAMIENTO**. Para ello es necesario traer a colación el significado de estos dos conceptos, donde el primero se entiende como la *suscripción del título valor por el creador*² y por el segundo según la RAE “*poner los medios necesarios para el logro de una solicitud*”. Adicional a ello la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló que la creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo **EMITE** su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son **DILIGENCIADOS** para poder así ejercitar la acción cambiaria³.

Bajo dicho panorama, y como quiera que los intereses de plazo son entendidos como el cobro de réditos de un capital, los cuales fueron pactados por convenio de las partes o por disposición legal expresa, se tiene que, de acuerdo a la carta de instrucciones No. 022406175811 del 18 de agosto de 2022⁴, se pactó en el literal **b)** “corresponderá a la suma de los intereses pendientes sobre el (los) capital (es), comisiones, impuestos, gastos, etc., en la fecha en que el título sea completado (...), de acuerdo a lo indicado en dicho literal en el pagaré No. 1010212795⁵, se pactó la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.334.720) que corresponde a **intereses pendientes en la FECHA DE DILIGENCIAMIENTO de este pagaré.**

Ahora bien y contrario a lo afirmado por la parte recurrente, en ningún literal indica que la fecha del 18 de agosto de 2022, fuera la creación del título valor, sino por el contrario de acuerdo al literal **C** de la carta de instrucciones en cita si se indicó: “en cuanto al vencimiento del pagaré el Banco podrá colocarle el en que lo llene o complete, adicionalmente en el literal **d** se señaló el Banco de Bogotá podrá

² De los Títulos Valor; Haydee Valencia de Urina.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia No. 50012213000201100196-01 del 28 de septiembre de 2011

⁴ Folio 96 a 98 del numeral 01 C01 Exp. Digital.

⁵ Folio 93 del numeral 01 C01 Exp. Digital.

colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo.

De acuerdo a lo anterior y a la literalidad del **PAGARÉ** No. 1010212795, en el mismo se indicó como fecha de vencimiento el día **27 DE JUNIO DE 2023**, así mismo se observa como fecha de diligenciamiento el **27 DE JUNIO DE 2023**, por lo que al Despacho le resultaba irrisorio librar mandamiento de pago por el cobro de **INTERESES DE PLAZO** cuando no existió ningún plazo.

Por tales razones, y más allá de las razones subjetivas hechas por el recurrente es incuestionable que para el caso en particular no se cumple con los presupuestos necesarios para la acción ejecutiva respecto los intereses corrientes o remuneratorios, concluyendo este Despacho Judicial que el literal **SEGUNDO** del auto calendado 25 de septiembre de 2023⁶ se encuentra ajustada a derecho pues el mismo fue emitido bajo los lineamientos y parámetros legales, en especial atendiendo la literalidad del pagaré número 1010212795 como documento único base de acción, por lo cual no se repondrá el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336d08d2185db640b3008b0a95fc0022fc10074c937ff805f7792a2fcc3f986e**

⁶ Numeral 09 del C01 Exp. Digital

Documento generado en 09/10/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01384 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido de las facturas electrónicas remitidas a la demandada **SEGURIDAD ONCOR LDTA.**

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

TERCERO: Deberá allegar el “*formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*” en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

CUARTO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro de los títulos valores (facturas) fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho *Luz Jenny Jiménez Pérez* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Aunado, que la señora LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ, deberá acreditar la calidad de abogada. con la que comparece dentro del presente proceso.

Ahora bien, si el poder fue conferido bajo los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, el mismo debe contener la presentación personal que se menciona en la norma en cita.

QUINTO: Deberá corregir la demanda y el poder en el sentido de indicar que el proceso es de menor cuantía y no de mínima.

SEXTO: Deberá adecuar o suprimir la pretensión **B** en cuanto a la causación de intereses moratorios liquidados sobre componente de capital vencido contenidos en las facturas objeto de ejecución, pues deberá indicar desde qué momento se causan los mismos y su respectiva tasa de liquidación.

Recuérdese que los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, no antes, ni el

mismo día de vencimiento (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SÉPTIMO: Deberá corregir la fecha de la factura **FE 8072** tanto en la demanda como en el poder, pues indica que la misma es del 05 de mayo de 2023, cuando de acuerdo a la literalidad de la factura en cita, la misma es de fecha **8 de mayo de 2023**.

OCTAVO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante **CRC COMUNICACIONES S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 09 de junio de 2023.

NOVENO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **SEGURIDAD ONCOR LTDA** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 28 de julio de 2023.

DÉCIMO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022). Lo anterior en razón a que la evidencia allegada se encuentra ilegible.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a502a4c5ee768105ad4c18d2a3d41ad262afc8e31f193d4d23b1995e7289f0c7**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023- 01292-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARIA ANGÉLICA CASTILLO PRIOLO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré sin número del 19 de noviembre de 2021:

- 1. \$ 54.652.948,00** correspondiente al capital.
- 2. \$ 5.528.200,00**, correspondiente a intereses remuneratorios calculados desde el 19/04/2023 hasta el 13/07/2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (14 de julio de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá

implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba04090cc1cc9700596dd5000d324d5e30c02b7403d2fd1eb74653107e235e9d**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01300-00

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicitó el retiro del Despacho Comisorio, el Despacho ordena devolver el presente Despacho comisorio al comitente JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para los fines legales a que hubiere lugar, tal y como se indicó en auto del 8 de septiembre de 2023¹.

Finalmente, y como quiera que el apoderado actor, desistió del recurso de reposición² impetrado contra el auto del 8 de septiembre de 2023, conforme al artículo 316 del C.G del P., el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, la providencia fechada 8 de septiembre de 2023, la cual era objeto de reproche, queda en firme.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

¹ Numeral 05 C01 Exp. Digital.

² Numeral 06 C01 Exp. Digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c55acea4f0c812b28d0af9f575453e475025fb76464f792e1e443612a1b7a9**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01302 00

En atención a la solicitud obrante en el numeral 08 del expediente digital, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del auto calendado 4 de septiembre de 2023¹, en lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **YULMER AGREDO BRAVO**.

Placa: **DQY403**

Motor: **LCU*163483613***

Modelo: **2017**

Color: **BLANCO GALAXIA**

Marca: **CHEVROLET**

Servicio: **PARTICULAR**

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 05, Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325ff97aba482a80e44dda7115befb9008d790c822072eb24a86be78a99ec193**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 01312-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora **KATERINE VALENCIA NAVARRO** con C.C. 1.053.776.196, el cual fue admitido mediante decisión del 25 de mayo de 2023, por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros como acreedores, al banco COLOMBIA por valor de \$20.000.000.
2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 25 de mayo de 2023, la cual fue suspendida para su posterior continuación en audiencias celebradas el día 26 de junio de 2023, 11 de julio de 2023, 26 de julio de 2023 y el 10 de agosto de 2023, dentro de la cual el acreedor **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA (como cesionario de BANCOLOMBIA)**, a través de su apoderada judicial objeta los créditos porque las obligaciones No.67381011946, No.8590092929, No.8590093375 respaldadas en el pagaré sin número correspondiente al audio préstamo No,8590092929 y pagaré No.8590093375, títulos valores aceptados por el deudor, los cuales fueron cedidas por BANCOLOMBIA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO DE REINTEGRA, cesión que fue aprobada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal mediante auto del 04 de noviembre de 2022, la deudora presentó propuesta de pago para el pago total de las obligaciones por un valor de \$36.000.000 Treinta y seis millones de pesos, dinero que sería cancelado en dos cuotas siendo la primera pagadera el 31 de marzo de 2023 por la suma de \$15.000.000 quince millones y la segunda cuota el 30 de abril de 2023 por 21.000.000 veintiún millones, cumpliendo solo con el pago de la primera cuota de \$15.000.000 y como incumplió con el acuerdo este dinero fue imputado a interés. Así mismo, indica que, que la deudora tenía conocimiento que las obligaciones de Bancolombia habían sido cedidas a Patrimonio Autónomo de Reintegra y no las había relacionado como acreedor, solo

hasta el 26 de julio se presentaron como acreedores. Finalmente indicó que la acreencia de su representado se encuentra con saldo a capital de \$49.622.818 más interés corrientes por la suma de \$9.511.641,93 y unos intereses de mora por la suma de \$9.612.799,84, por lo cual, se suspendió nuevamente ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.

3. La inconformidad del objetante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA** a través de su apoderada judicial¹, radica en que el deudor omitió el valor real de la deuda inicialmente adquirida a favor de BANCOLOMBIA y cedida a dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

El artículo 550 del CGP, establece cual es el procedimiento a seguir para el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, es así que la primera regla, está orientada a que el conciliador ponga en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunte si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si aquellos tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, la relación presentada constituirá la relación definitiva de acreencias.

A su turno, señala la citada norma que, *“De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”*. Y si *“reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552”* del Código General del Proceso.

Así, el artículo 552 nos refiere que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas,*

¹ Folio 175 al 178 del Numeral 1 Exp.Digital.

mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo “. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Pues bien, al amparo del anterior procedimiento, luego de analizado el asunto en cuestión, advierte el Despacho que en el caso *sub-judice* no se reúnen los presupuestos para resolver de plano las objeciones que contempla el artículo 552 *ibídem* como quiera que al interior del escrito allegado por el objetante a través de su apoderada judicial, el Despacho no identifica controversia suscitada respecto de la **existencia de las acreencias, naturaleza y cuantía,** únicamente en razón a la acreencia de la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO DE REINTEGRA cesionario de BANCOLOMBIA.**

En consecuencia, quedó demostrado que el inicial acreedor (BANCOLOMBIA), inició demanda ejecutiva en contra de la aquí deudora, para obtener el pago de la suma de \$6.665.450 según pagaré sin número y sus intereses de mora desde el 15 de noviembre de 2020, la suma de \$24.299.661 y sus intereses de mora desde el día 12 de noviembre de 2020 según pagaré 8590092929, la suma de \$18.657.707 y sus intereses de mora desde el día 16 de noviembre de 2020 según el pagaré No.8590093375, por lo cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales (Caldas) libró mandamiento de pago en contra de la señora KATERINE VALENCIA NAVARRO el día 3 de marzo de 2021. Proceso dentro del cual se tuvo a la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO DE REINTEGRA,** como cesionario de BANCOLOMBIA, según auto del 4 de noviembre de 2022.

Igualmente, quedó demostrado que entre **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO DE REINTEGRA** a través de COVINOC S.A. y la deudora **KATERINE VALENCIA NAVARRO,** hubo un acuerdo

de pago según documento del 2023-03-30, en la suma de \$36.000.000, debía ser cancelados así:

- a-) 15.000.000 para el día 31 de marzo de 2023
- b-) 21.000.000 para el día 30 de abril de 2023.

Acuerdo en el que claramente se dejó estipulado que “...Esta aprobación se realiza señalando que los valores antes mencionados son un mecanismo de facilidad de pago unilateral, brindado por **PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en su calidad de acreedor y en caso de incumplimiento de su parte sobre alguno de los ítems citados (cuota, fecha de pago, valor, gastos u honorarios judiciales), se entenderá **que el presente acuerdo queda sin validez y sin ningún efecto; por lo tanto, usted declara que entiende y acepta que cualquier pago que hubiere realizado se tendrá como un abono a la obligación, imputándose el mismo acorde con los términos de Ley y la obligación continuara vigente conforme a los términos iniciales del crédito, quedando esta aprobación sin efectos, por incumplimiento de su parte...**” (Resaltado intencional).

En consecuencia, quedó demostrado que en virtud a dicho acuerdo de pago la señora **KATERINE VALENCIA NAVARRO**, pagó la suma de \$15.000.000 el día 30 de marzo de 2023, sin cancelar la suma de \$21.000.000.

Por lo tanto, tal y como aparece en el acuerdo de pago, el incumplimiento de la deudora dejaba sin validez y efecto jurídico el mencionado acuerdo, debiendo pagar las sumas de dinero a favor del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO DE REINTEGRA**.

En consecuencia, se tiene probado que la deudora al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas el día 18 de mayo de 2023 ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, no reportó en forma real el crédito a favor de BANCOLOMBIA (Cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO DE REINTEGRA**), ya que solo reportó la suma de \$20.000.000, cuando ya sabía que el valor total de las obligaciones eran de \$49.622.818 como capital, tal y como aparece acreditado en los pagarés por la suma de \$6.665.450 según título sin número y sus intereses de mora desde el 15 de noviembre de 2020, la suma de

\$24.299.661 y sus intereses de mora desde el día 12 de noviembre de 2020 según pagaré 8590092929, la suma de \$18.657.707 y sus intereses de mora desde el día 16 de noviembre de 2020 según el pagaré No.8590093375, y por lo cuales el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales (Caldas) libró mandamiento de pago en contra de la señora KATERINE VALENCIA NAVARRO el día 3 de marzo de 2021.

Por lo tanto, se debe acoger la objeción planteada y se ordenará que dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **KATERINE VALENCIA NAVARRO**, se debe tener en cuenta como crédito a favor **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO DE REINTEGRA**, la sumas de **\$49.622.818** como capital, representados en los pagarés por la suma de \$6.665.450 según título sin número, \$24.299.661 y \$18.657.707, más sus intereses de mora sobre cada uno de los capitales contenidos en los mencionados títulos valores.

De lo expuesto, colige este estrado judicial que las objeciones planteadas están llamadas a prosperar tal y como quedó demostrado, en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar probada la objeción impetrada por la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO DE REINTEGRA** (como cesionario del BANCOLOMBIA), en consecuencia, se ordena tener como valor de la acreencia por concepto de capital la suma de **\$49.622.818**, más los intereses de mora causados sobre cada una de las sumas que componen ese capital total, es decir \$6.665.450 según título sin número y sus intereses de mora desde el 15 de noviembre de 2020, la suma de \$24.299.661 y sus intereses de mora desde el día 12 de noviembre de 2020 según pagaré 8590092929, la suma de \$18.657.707 y sus intereses de mora desde el día 16 de noviembre de 2020 según el pagaré No.8590093375.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse sobre los demás aspectos de la objeción por improcedentes.

CUARTO: Archívese el expediente.

QUINTA: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c38751ba9c7345506203b061e1e2d3bc47f07db4f9ffab266dfe365dfd59e**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0134100

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Numeral 06 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43d352ed2c0b71d3a840654ece4bb8701e12dfe7e90589a0672b3c15a07c76c**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01349 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral cuatro de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora en el numeral cuarto de la providencia del 22 de septiembre de 2023, que aportara la prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 remitido al deudor *Jorge Andrés Ortiz Mogollón* en la dirección electrónica contenidas en el formato de ejecución, esto es, jorge.ortiz@vivaair.com. Lo anterior, en la medida que, la dirección que se registró en la certificación expedida por la empresa de correo se indicó de manera errada la dirección de notificación jorgeandrespic@hotmail.com.

No obstante, el actor dentro de su escrito de subsanación indica que por error mecanográfico se digitó mal el correo electrónico de la garante siendo el correcto jorgeandrespic@hotmail.com. Pero, de acuerdo al formulario de inscripción inicial allegado con el escrito de subsanación se observa que el correo del deudor es jorge.ortiz@vivaair.com².

Ahora bien, se tiene que en el **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** el día 29 de septiembre de 2023³, se realizó modificación y se observa como correo electrónico del deudor el siguiente: jorgeandrespic@hotmail.com. Sin embargo, al revisar el acta de envío de comunicación y en vista de que la misma data del 25 de agosto de 2023, es decir previo a la modificación del correo de la lectura al interior del Registro de Garantías Mobiliarias, el Despacho no encuentra que la parte actora haya remitido al deudor la inscripción del formulario registral de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 al correo electrónico que se encontraba en el registro tantas veces citado, esto es jorge.ortiz@vivaair.com previo a ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

¹ Numeral 05 del expediente digital.

² Folio 5 y 9 del numeral 06 C01 Exp. Digital.

³ Folio 12 a 18 del numeral 06 C01 Exp. Digital.

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bf971d601a4f46dbfcdbbf15e130ebf345131d9f8e85a3540127f9efea5b**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01372-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada y cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **DANIELA MONGUI BOGOTA**

Placa: **HCN-931**.

Modelo: 2013.

Color: Gris Beige.

Marca: Renault.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9FBLSRADBDM053735.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **HCN-931**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC** en los parqueaderos relacionados en el folio 1 y 2 del numeral 01 exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987465c3ab19bf8ddc4fc0c547543f36d5a24a9738fd772786f3a73552256ffd**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 01373-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor **YAMID ARDILA MARIN** con C.C. 13.617.846, el cual fue admitido mediante decisión del 07 de julio de 2023 por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros como acreedores, a la señora **MILADY PEÑA OCHOA y JOSE ENFRAIN CASALLAS** por valor de \$60.000.000 millones cada uno.
2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 04 de agosto de 2023, la cual fue suspendida para que se remitiera el escrito de control de legalidad, para su posterior continuación en audiencias celebradas el día 18 de agosto de 2023, dentro de la cual la acreedora **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de su apoderado judicial objeta la naturaleza existencia y cuantía de los créditos de la señora **MILADY PEÑA OCHOA y JOSE ENFRAIN CASALLAS** por lo cual, se suspendió nuevamente ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.
3. La inconformidad del objetante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** a través de su apoderado judicial ¹, radica en que se alleguen los títulos contentivos de las obligaciones y se aporten los documentos o evidencias que dieran cuenta de la existencia, cuantía naturaleza de las obligaciones a favor de los señores **MILADY PEÑA OCHOA y JOSE ENFRAIN CASALLAS**.

Los acreedores **MILADY PEÑA OCHOA y JOSE ENFRAIN CASALLAS**, así como el deudor **YAMID ARDILA MARIN**, se pronunciaron oponiéndose a la prosperidad de la objeción conforme a los fundamentos expuestos en cada una de sus escritos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 550 del CGP, establece cual es el procedimiento a seguir para el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, es así que la primera regla, está orientada a que el conciliador ponga en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunte si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si aquellos tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, la relación presentada constituirá la relación definitiva de acreencias.

¹ Folio 28 al 47 del Numeral 1 Exp.Digital.

A su turno, señala la citada norma que, “De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”. Y si “reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552” del Código General del Proceso.

Así, el artículo 552 nos refiere que: “Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo “. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Pues bien, al amparo del anterior procedimiento, luego de analizado el asunto en cuestión, advierte el Despacho que en el caso *sub-judice* se reúnen los presupuestos para resolver de plano las objeciones que contempla el artículo 552 *ibídem*, como quiera que al interior del escrito allegado por el objetante a través de su apoderado judicial, el Despacho identifica como controversia que sustenta la objeción es respecto de la **existencia de las acreencias, naturaleza y cuantía,** únicamente en razón a las acreencias de la señora **MILADY PEÑA OCHOA y JOSE ENFRAIN CASALLAS.**

Por ello, el problema jurídico a resolver consiste en establecer: Si se deben excluir los pasivos presentados por el señor **MILADY PEÑA OCHOA y JOSE ENFRAIN CASALLAS** cada uno por \$60.000.000 según el escrito de petición de negociación de deudas representados en pagarés, ya que según los argumentos presentados por la apoderada del objetante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.,** estos créditos deben ser excluidos.

Para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012)

Bajo el paradigma enunciado el deudor debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, máxime teniendo en cuenta que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante. Pese a lo anterior, dicho principio no tiene un carácter absoluto, por lo cual, cuando se presentan dudas frente a la existencia de la obligación, corresponde tanto al deudor como los acreedores cuya obligación está siendo objeto de reparo aportar la información y soportes conducentes para demostrar sus obligaciones.

Pese a lo anterior, dicho principio no tiene un carácter absoluto, por lo cual, cuando se presentan dudas frente a la existencia de la obligación, corresponde tanto al deudor como los acreedores cuya obligación está siendo objeto de reparo aportar la información y soportes conducentes para demostrar sus obligaciones.

Al respecto, se evidencia que frente a los reproches de existencia y cuantía de la acreencia a favor del señor **MILADY PEÑA OCHOA**, se allegó copia del pagaré en suma de \$60.000.000 que debía ser cancelada el 02 de enero de 2023 (Folios 49 y 52 del C. No.1), por lo cual, con ese título valor se demuestra que la obligación sí existe y que su cuantía a cargo del deudor es por \$60.000.000, documento que desvirtúa el dicho del objetante.

Respecto a la acreencia de la señora **JOSE ENFRAIN CASALLAS**, se allegó copia del pagaré en suma de \$60.000.000 que debía ser

cancelada el 05 de noviembre de 2023 (Folios 54 y 62 del C. No.1), por lo cual, con ese título valor se demuestra que la obligación sí existe y que su cuantía a cargo del deudor es por \$60.000.000, documento que desvirtúa el dicho del objetante.

Como cada una de las obligaciones a cargo del deudor de este trámite están soportadas en títulos valores (pagarés), se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio que consagra:

“...Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”.

Y el artículo 620 del mismo estatuto mercantil preceptúa: “...Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...”.

Aunado a lo señalado, es pertinente recordar lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal indica:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Por último, como requisito especial para la existencia, validez y eficacia del pagare, el artículo 709 ibídem, preceptúa:

“...El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Requisitos tanto generales como especiales con los que cuentan los pagarés a cargo del deudor y de los acreedores cuyos créditos fueron objetados, lo que demuestra que las obligaciones si existen, están representadas en títulos valores pagarés, está determinada la suma de dinero a cargo del deudor y favor de cada uno de los acreedores que se hicieron parte en el proceso de negociación de deudas.

En punto de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 C.G.P. respecto a la presunción de autenticidad de los documentos, aplicable también a los títulos valores, lo cual a su tenor literal indica:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, como se demostró la existencia, validez y eficacia de las obligaciones a cargo del deudor **YAMID ARDILA MARIN** según dan cuenta los títulos valores pagarés indicados en esta providencia y, en consecuencia, se demostró la cuantía de cada una de dichas obligaciones dinerarias a cargo del deudor, las objeciones se deben denegar, máxime cuando la objetante no aportó ningún medio de prueba que desvirtuó las mencionadas obligaciones cambiarias, pues se reitera las simples conjeturas del acreedor objetante sobre ser acreencias “Ni los acreedores objetados ni el deudor han podido manifestar al Centro de Conciliación y a los demás acreedores, cuál fue la destinación de dichos créditos, su naturaleza, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 539 del C.G. del P., situación que genera dudas apenas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de estos. Se desconoce, entre muchas otras cosas, el origen de dichos créditos, la capacidad patrimonial de los señalados acreedores, así como la real entrega del dinero. ...”, aparecen totalmente desvirtuadas con cada título valor, además, porque si bien al inicio del trámite de negociación de deudas no se aportó prueba de esas obligaciones, dicha conducta tiene su razón de ser en el sentido de que al ser títulos valores quien los debe poseer es el acreedor, en este caso los acreedores **MILADY PEÑA OCHOA y**

JOSE ENFRAIN CASALLAS (Artículos 619 y 647 del Código de Comercio, en consecuencia, acreditadas las obligaciones a cargo del deudor y favor de los mencionados acreedores, resulta infundada objeción del acreedor **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y en consecuencia, se debe denegar.

De otro lado, se le llama la atención a la abogada **YUDI YELIPSA CHAPARO**, para que se abstenga de realizar señalamiento como "...Es por esta razón que nos hemos visto en la necesidad de atacar, a través de las objeciones consagradas en la Ley, los créditos señalados en este escrito, ya que ha ocurrido, que en los procedimientos de insolvencia, especialmente en los de persona natural no comerciante, los deudores presentan acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para, de esta manera, obtener una votación que les sea favorable para aprobar la fórmula de acuerdo propuesta; todo esto, abusando de la bondad de la Ley que fundamenta el trámite en el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, principio que NO es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la BUENA FE OBJETIVA. Es relevante Señor Juez, indicar que no pretendo generalizar tal circunstancia, pero sí nos resulta necesario ahondar en el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a las obligaciones objetada infundados que constituyen temeridad...", ya que pueden constituir conductas temerarias e injuriosas, actos que están prohibidos tanto para las partes como para los abogados (Artículo 78 numerales 2 y 4 del C. G. del P.), ya que si tiene conocimiento y pruebas de lo que aduce en su escrito de objeción es su deber ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la objeción planteada por la apoderada del acreedor **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por el señor **YAMID ARDILA MARIN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: Instar a la abogada **YUDI YELIPSA CHAPARO**, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar manifestaciones temerarias e injuriosas en sus escritos de objeción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de las consecuencias que de su conducta se puedan derivar ante las autoridades competentes.

CUARTO: Archívese el expediente.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

**Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13de0bbac16787a3f6cec7166bdb2c5d955ec9b7b9219e2cbce89c1ae1215bf**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202301404-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosatario en propiedad), contra **JAIRO DE JESÚS ROTAVISTA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 9725123:

- 1. \$ 48.111.005,00** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (10 de septiembre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** actúa como endosataria en procuración del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f427d7e181bd33eba0f4f11be0f207c73fa48a80b40e299736849934b2b676d3**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040-202301388-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosatario en propiedad), contra **FRANCISCO ALBERTO VENCE ROYERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 0030158009611557032

- 1. \$ 47,639,749** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0d59b3c5ff6dfa4093f7a983b85071796d5b8741c589ae50e6ef48eac990d2**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 0139300

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar la cuantía del proceso, puesto que la misma se torna necesaria para determinar la competencia o trámite, de conformidad al numeral 9° del Art. 82 del C. G del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el apoderado actor informa la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Aportará certificado de existencia y representación legal de la parte demandada **EDIFICIO ALSACIA PH** (acorde con la Ley 675 de 2001), de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 C.G.P.

CUARTO: Acredítese de manera sumaria que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad (Numeral 7° Art. 90 C.G.P.), en la forma y términos que establece los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 del 2022.

QUINTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad RIG LEGAL S.A.S emitido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a un mes, puesto que el aportado en la demanda data del 25 de mayo de 2023.

SEXTO: Acredítese que el mandato especial para iniciar la presente demanda fue remitido por la entidad **RIG LEGAL S.A.S** desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho *Juan David Ruiz Peña* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90172ae0efb9d6196a73fa50f9862a3773ce33e481a4ca197e9326c2080de4a9**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0139700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de acuse de recibido de la comunicación enviada al deudor. Lo anterior como quiera que si bien se allegó una certificación expedida por “Certimail¹ donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte del deudor.

SEGUNDO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

TERCERO: Deberá aclarar y corregir el hecho **2.1** y la pretensión **1.1** del libelo genitor pues se indica que las placas del vehículo objeto de aprehensión en **JWR 126**, sin embargo, en el Certificado de Libertad y Tradición aportado², se indica que la placa es **JWR 216**.

CUARTO: Acredítese que el mandato especial para iniciar trámite de ejecución de garantía mobiliaria de pago directo fue remitido por la entidad demandante a la sociedad **TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA.**, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho *Fernando Triana Soto* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022), o en el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de dicha sociedad.

Aunado, que el señor FERNANDO TRIANA SOTO, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso.

QUINTO: Anéxese el formulario de ejecución actual, toda vez que el aportado data del 14 de junio de 2023.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de **FINANZAUTO S.A BIC** con fecha de expedición no superior a un mes, puesto que el aportado, data del 16 de junio de 2023.

SÉPTIMO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de **TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA** con fecha de

¹ Folio 69 numeral 01 C01 Exp. Digital.

² Folio 78 numeral 01 C01 Exp. Digital.

expedición no superior a un mes, puesto que el aportado, data del 6 de julio de 2023

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb691494234e1e22e4a785432b57788df9787bcb2f6ded68cbc96f063187496**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0140000

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **JNS029 expedido por la secretaria de movilidad o de tránsito en donde se encuentra registrado el rodante**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Deberá corregir el hecho 3 del libelo genitor ya el rodante de placas **JNS029**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

CUARTO: Aportará la prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 remitido al deudor **ANTONIO ORLANDO MONTALVO ALVAREZ** en la dirección electrónica contenida en el formato inicial y de ejecución, esto es, anytoniomontalvoalvarez@gmail.com.

QUINTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c3e663c04c7a6409d04b2de61b2552ba1e3a0422c134f6867cfa5e978aefae**

Documento generado en 09/10/2023 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023- 01410-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JOSE WILLIAM MORALES GAMEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré con sticker 2S494579:

- 1. \$ 134.220.348,48** correspondiente al capital.
- 2. \$ 9.845.106,69**, correspondiente a intereses remuneratorios calculados desde el 06/05/2023 hasta el 06/09/2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (08 de septiembre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá

implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befdeca826438adb1de1875eb2d2f6713642cbd45aa2ccb69375639870ec9047**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0142000

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c097df668b842920b31045058a17252a05a4955c00b27539d66129a76c6e565**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023- 01413-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **MILTON ANDRES FLOREZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré con No. 106614190:

1. \$ 75.149.750,94 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (03 de agosto de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ab2d379a2f68326e121aa6ad14b9f1c4751b627463b7f188f80f997b9ec60**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01416 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido de la factura electrónica remitidas a la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING S.A.S.**

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

TERCERO: Deberá allegar el “*formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*” en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

CUARTO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro de los títulos valores (facturas) fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho *Karen Margarita González Zuñiga* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Aunado, que la señora **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZUÑIGA**, deberá acreditar la calidad de abogada. con la que comparece dentro del presente proceso.

QUINTO: Aclarará si la pretensión **SEGUNDA** por concepto de intereses causados, corresponden a intereses remuneratorios o moratorios

Se previene que los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

Es pertinente mencionar que en caso de que lo solicitado sea por los intereses de plazo deberá indicar la fecha de causación, fecha inicial y fecha final, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron.

Así mismo, recuérdese que los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, no

antes, ni el mismo día de vencimiento (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante **RH GROUP S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 10 de agosto de 2023.

SÉPTIMO: Deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170c9b24f8c9dc1308c1cab2fb4c880939fb6d074af12fafa1af92c91a0752fb**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01130-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 11 del C.01 expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abca4b2c93272c14e22e2c35bfd4a1ae82f3b84975015199f380604ac5c0a053**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 01424-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ENRIQUE JOSE BONIVENTO LINERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

- **PAGARÉ No. 1860100025**

1. \$88.606.163, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (1 de mayo de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **PAGARÉ DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2021**

1. \$9.824.865, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (07 de agosto de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del

P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, actúa en calidad de endosataria en procuración del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de

desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe14abe26b35e6eea25dc18636826c40100af0246f91e0f813b7a5e64578af4**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2023- 01428

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de la diligencia de **SECUESTRO** de los inmuebles ubicados en la Calle 166 No. 9-45 (dirección catastral), apartamento 1402 Torre1 y/o Calle 166 No. 9-45 Torre 1 AP 1402 (dirección catastral) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20710175, y en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo, que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes base de la cautela.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb8da3d3b7bb8b60a56edc82b70a769eca54e9696e8f08adcbdbb75e104fbc8**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023- 0143100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Acreditará la calidad de **CARMEN MILADY NUÑEZ SOTO** para suscribir el endoso del pagaré base de ejecución obrando como mandatario, representante u otro similar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante **COBRANDO S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 31 de agosto de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c254e4b54d9c72a40f61614ca0f877fd68e273042d54b4dbd4da4448af25c20**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202301434-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte solicitante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022). Lo anterior en razón a que la evidencia allegada se encuentra ilegible.

SEGUNDO: Acredítese el envío de la solicitud de prueba anticipada a la parte citada por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Acredítese que el mandato especial para solicitar la prueba extraprocesal de que trata el artículo 183 y 187 del Código General del Proceso fue remitido por la solicitante al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho *Ruby Esperanza Duque Montoya*. (Art. 5° Inc. 2° de la Ley 2213 de 2022).

Aunado, que la señora RUBY ESPERANZA DUQUE MONTROYA, deberá acreditar la calidad de abogada con la que comparece dentro del presente proceso.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fd0d05130f186cc5a6f046cbf65208cb78604fa99a5d1626141f195033b784**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202301439-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Visto el documento digital presentado (PDF), con el que se pretende iniciar la acción, se advierte que no se allegó escrito contentivo de la demanda.

Por lo anterior, alléguese el escrito de demanda dirigido al Juez Civil Municipal, el cual debe cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226bf17b11dad7fac3811e606828d3e78c071b6cda1f08a5e51c9f504c2db302**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>